



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha (dd/mm/aaaa): 16 / 03 / 2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 1999 01355 01	Ejecutivo	GUSTAVO CORREA CORREA	NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	Auto de Trámite ORDENA EL ENVIO AL CONTADOR	13/03/2020		
68001 23 31 000 2006 00005 00	Acción de Grupo	ANA BELEN DELGADO VILLAMIZAR	NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO PARA EL JUZGADO 6	13/03/2020		
68001 33 33 005 2018 00280 00	Reparación Directa	IVAN DARIO MONSALVE HERNANDEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Señala Agencias en Derecho	13/03/2020		
68001 33 33 005 2018 00436 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MICHAEL ANDRES SUAREZ QUILINDRO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial JUDICIAL	13/03/2020		
68001 33 33 005 2018 00480 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ERNESTO ZAPATA MONTOYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Aclara Sentencia	13/03/2020		
68001 23 33 000 2018 00939 01	Ejecutivo	LUIS GERARDO ARDILA VILLAMIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. JUNIO 5 / 20 9:00	13/03/2020		
68001 23 33 000 2018 00939 01	Ejecutivo	LUIS GERARDO ARDILA VILLAMIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto decreta medida cautelar	13/03/2020		
68001 33 33 005 2019 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA RAMIREZ DE SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado SOLICITUD DESISTIMIENTO	13/03/2020		
11001 33 42 049 2019 00154 01	Acción de Nulidad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. -TELEBUCARAMANGA-	Auto admite demanda	13/03/2020		
68001 33 33 005 2019 00237 00	Reparación Directa	DIEGO ARMANDO TORRES ROMERO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA EL ENVIO PARA BARRANCA	13/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2019 00337 00	Acción de Tutela	LINDORFO MARIN	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/03/2020		
68001 33 33 005 2019 00344 00	Acción de Tutela	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/03/2020		
68001 33 33 005 2019 00345 00	Acción de Tutela	MARIA CRISTINA ACOSTA SARMIENTO	EPS SURA, MINSALUD, ADRES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/03/2020		
68001 33 33 005 2019 00352 00	Acción de Tutela	MAGDALENA ARENAS DE VELANDIA	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/03/2020		
68001 33 33 005 2019 00394 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Pacto de Cumplimiento AUD. PACTO MARZO 27 / 20 9:45	13/03/2020		
68001 33 33 005 2020 00029 00	Ejecutivo	MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY	CDMB	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2020		
68001 33 33 005 2020 00035 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Desistimiento del Recurso	13/03/2020		
68001 33 33 005 2020 00037 00	Negacion de Copias, Certificaciones y otros	RAFAEL AUGUSTO VALDIVIESO SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite RECHAZA SOLICITUD	13/03/2020		
68001 33 33 005 2020 00042 00	Reparación Directa	ANA MARIA ORDUZ SERRANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite demanda	13/03/2020		
68001 33 33 005 2020 00046 00	Acción de Tutela	XIOMARA CABRALES BELEÑO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO IONICIO FORMAL DESACATO	13/03/2020		
68001 33 33 005 2020 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINA MARIA CARPINTERO POLANCO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite demanda	13/03/2020		
68001 33 33 005 2020 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO ANTONIO PRADA JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Ordena Corregir Demanda	13/03/2020		
68001 33 33 005 2020 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO CARDENAS FLOREZ	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	13/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2020 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGENIERIA E INTERVENTORIA NACIONAL INALTER S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A ESANT	Auto admite demanda	13/03/2020		
68001 33 33 005 2020 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA ANDREA JONES ZARATE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	13/03/2020		
68001 33 33 005 2020 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMANDA RODRIGUEZ FLOREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	13/03/2020		
68001 33 33 005 2020 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ JAIMES CASTELLANOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	13/03/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 / 03 / 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: AMANDA RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005-2020-0070 - 00

AUTO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordena REQUERIR a la parte demandante y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen copia de la resolución por medio de la cual se liquidó las cesantías a la señora AMANDA RODRIGUEZ FLOREZ C.C. No. 22.829.634 con constancia de notificación; así como la constancia de notificación de la Resolución No. 4353 del 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la misma, toda vez que no fueron aportados con la demanda. Por la Secretaría elabórese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en el Estado Electrónico del 16 de marzo del 2020, a las 8:00am publicado en la página oficial de la Rama Judicial¹, se notifica a las partes el anterior proveído.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que a folio 11 el apoderado de la parte demandante manifiesta que elevó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando copia de los actos administrativos demandado. Para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 12 de enero de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	TATIANA ANDREA JONES ZARATE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013331005 – 2020 – 0069 – 00

PREVIO A DECIDIR SOBRE ADMISIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, este Despacho considera pertinente previo a decidir sobre la admisión de la demanda, **requerir** a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, allegue al Despacho copia de las Resoluciones Sanción No. 21881 del 24 de julio de 2015, y 70223 del 8 de abril de 2016, en ocasión a los comparendos No. 68276000000009861822 del 13 de marzo de 2015, y No. 68276000000011974574 del 28 de enero de 2016 con su respectiva constancia de notificación, así como el expediente administrativo de la misma, a efectos de realizar el estudio pertinente, so pena de iniciar incidente de Desacato por el incumplimiento. Así mismo, **requerir** AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que allegue en el mismo término, copia de la petición presentada ante la entidad demandada para obtener copias de los actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL

Por anotación en ESTADO se notificó¹, a las partes del auto anterior hoy
2019 a las 8: 00 A. M

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	DONALDO CARDENAS FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2020-00067-00

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por DONALDO CARDENAS FLOREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual pretende la nulidad del acto presunto originado de la petición realizada el 31 de julio de 2019 en el que solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

En consecuencia para el trámite de la demanda se ORDENA:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, - entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del C.P.A.C.A. – Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del C.P.A.C.A. – Ley 1437/11, - modificado por el artículo 612 del C.G.P -, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. se señala como gasto ordinario del proceso la suma de \$24.000,00¹; valor que deberá consignar el apoderado de la parte actora en el término de diez (10) días en la cuenta única nacional número 46001006545-4 del Banco Agrario de Colombia, abierta para pago de arancel – gastos del proceso. Así mismo, la parte actora deberá aportar dos (02) copias del presente proveído, para proceder a la NOTIFICACIÓN personal de la admisión de la misma a las partes.

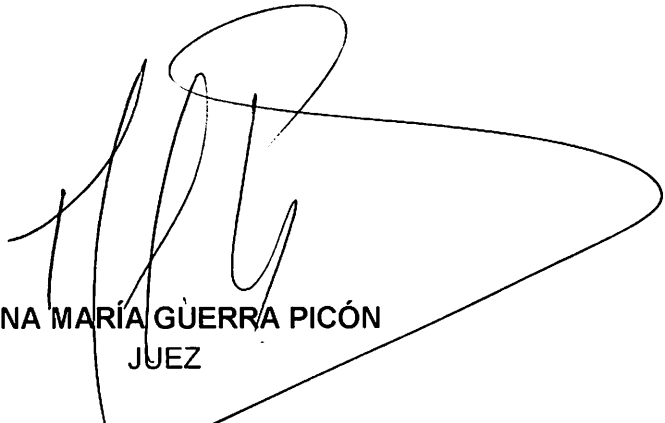
CUARTO: CORRER Traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr, una vez se acuse el recibido de que trata el artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el quinto inciso de la precitada norma.

¹ Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

QUINTO: REQUERIR: A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, certificaciones de nómina de 2016 y 2017 así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C 89.009.237² de Armenia y T.P. 112.907 del C.S.J. como apoderado judicial principal de la parte demandante y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C 1.095.931.100³ de Cúcuta y T.P. 273.804 del C.S.J. como apoderada judicial sustituta conforme a poder obrante a folios 7-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en ESTADO se notificó⁴, a las partes del auto anterior hoy **16 de marzo de 2020** a las 8: 00 A. M



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

² Verificado en la página web de la rama judicial, sin sanciones disciplinarias.

³ Verificado en la página web de la rama judicial, sin sanciones disciplinarias.

⁴ <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MARCO ANTONIO PRADA JAIMES
Accionado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 680013333005-2020-0064-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A., presentado por MARCO ANTONIO PRADA JAIMES, corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, y Código General del Proceso², respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación, advirtiendo que:

- Verificado el escrito de demanda y los anexos, no se evidencia copia del acto administrativo objeto del proceso, así como tampoco prueba alguna que evidencie el trámite o solicitud realizado ante la entidad demandada tendiente a obtenerlo, o negativa de la misma para entregarlo, por lo cual se requiere al apoderado para que lo aporte.

Por lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

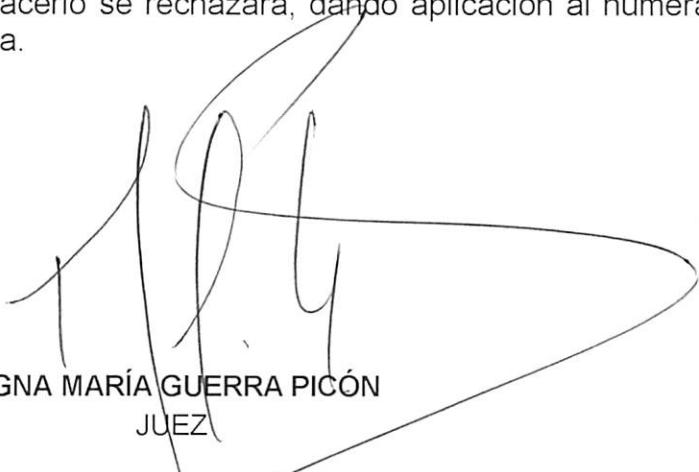
Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, deberá incorporar toda la demanda con las correcciones del caso en un solo cuerpo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
JUEZ

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Ley 1564 de 2012.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en el Estado Electrónico del **16 de marzo de 2020** publicado en la página oficial de la Rama Judicial³, se notifica a las partes el anterior proveído.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

³ <http://www.ramajudicial.gov.co/cs/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que el apoderado demandante presentó subsanación de la demanda el 09 de marzo de 2020. Para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de marzo 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTES: ANA MILENA RUEDA ORDUZ, FRANKLIN MORRIS GUTIERREZ, CAMILO ANDRES PEREZ RUEDA, ANA MARIA ORDUZ SERRANO, BENJAMIN RUEDA DIAZ, INES MAIRA GUTIERREZ LABRALES Y WILLIAM MORRIS SANTAMARIA.

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REFERENCIA: 680013333005- 2020 - 000042- 00

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentado por ANA MILENA RUEDA ORDUZ, FRANKLIN MORRIS GUTIERREZ, CAMILO ANDRES PEREZ RUEDA, ANA MARIA ORDUZ SERRANO, BENJAMIN RUEDA DIAZ, INES MAIRA GUTIERREZ LABRALES Y WILLIAM MORRIS SANTAMARIA contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, que busca se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la herida en la pierna causada a KAREN MELISA MORRIS RUEDA (q.e.p.d.) , el 20 de abril de 2019, como consecuencia del disparo del patrullero JHON EDISON CASTRO AMAYA.

En consecuencia para el trámite de la demanda se ORDENA:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del C.P.A.C.A. – Ley 1437/11, - modificado por el artículo 612 del C.G.P, de lo cual la Secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del C.P.A.C.A. – Ley 1437/11, - modificado por el artículo 612 del C.G.P -, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. se señala como gasto ordinario del proceso la suma de \$24.0000¹; valor que deberá consignar la apoderada de la parte actora en el **término de diez (10) días** en la cuenta única nacional número 46001006545-4 del Banco Agrario de Colombia, abierta para pago de arancel –gastos del proceso. Así mismo, la parte actora deberá aportar dos (02) copias del presente proveído, para proceder a la NOTIFICACIÓN personal de la admisión de la misma a las partes.

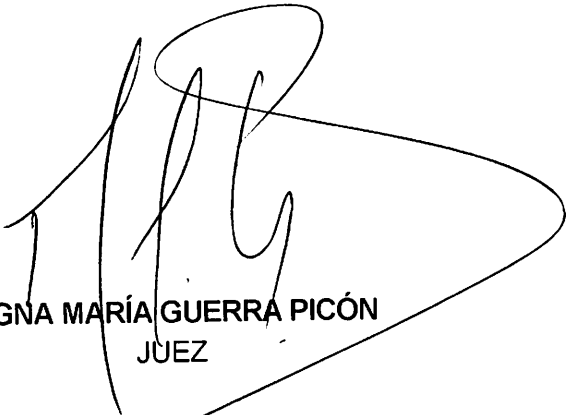
¹ Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

CUARTO: CORRER traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, el cual comenzará a correr, una vez se acuse el recibido de que trata el artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el quinto inciso de la precitada norma.

QUINTO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. YURI JOSE FONSECA CHAVEZ con C.C. 91.183.114² y T.P. 213.272 como apoderada de la parte demandante conforme a poderes obrantes a folios 12-16 y 76 -80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en el Estado Electrónico del 16 de marzo de 2020 publicado en la página oficial de la Rama Judicial³, se notifica a las partes el anterior proveído.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

² Verificado el día de hoy, sin sanciones disciplinarias.

³ <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RECURRENTE: RAFAEL AUGUSTO VALDIVIESO SANCHEZ
SOLICITADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
ASUNTO: RECURSO DE INSISTENCIA
REFERENCIA: 680013333005 – 2020-00037– 00

El día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) se dictó auto resolviendo el recurso de insistencia fl. 18-23, el cual fue notificado a las partes por estados el 20 de febrero de 2020 fl. 23 y comunicado en la misma fecha vía correo electrónico fl. 24 conforme lo dispone el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal virtud la parte solicitada, el 27 de febrero de 2020 vía correo electrónico interpuso solicitud de aclaración conforme al artículo 285 CGP.

El Artículo 285 del CGP regula la solicitud de aclaración así:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...” Negrillas y subrayas fuera de texto

De conformidad con la norma transcrita se observa que la solicitud debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló de forma expresa lo concerniente al recurso de apelación contra autos, la oportunidad y la forma para interponerlo, en los siguientes términos:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los*

términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

De conformidad con la norma transcrita el recurrente tenía hasta el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) para interponer la solicitud, sin embargo de la revisión del expediente se advierte que, el memorial (Fol. 25-26) fue presentado vía correo electrónico el 27 de febrero de 2020, es decir, de forma extemporánea.

Así las cosas el Despacho rechazará por extemporánea la solicitud de aclaración interpuesta por la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEA** la solicitud de aclaración interpuesta por la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIGNA MARIA GUERRA PICON
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	
Hoy _____,	se notifica a la (s) parte (s) el
proveído anterior, por anotación en Estado	
	
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS	
SECRETARIO	



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante auto del 28 de febrero de 2020, se adecuo el recurso interpuesto por el actor, y se concedió recurso de apelación, mediante escrito del 4 de marzo de 2020 el apoderado del demandante desiste del recurso. Para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DON DAVID
EXPEDIENTE: 680013333005-2020-00035-00

Vista la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.... (Subrayado y negrilla fuera de texto.)"*

Se advierte que de conformidad con el inc. 2 del art. 316 del C.G.P., *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace....*

En cuanto a la condena en costas de que trata el inciso 3 ibídem, el despacho se abstendrá de imponerlas dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 de la misma norma.

En virtud de lo anterior el Despacho acepta el desistimiento del recurso de reposición presentado y concedido como recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de febrero de 2020, por parte del accionante. Ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento al numeral segundo del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en el Estado Electrónico del _____, publicado en la página oficial de la Rama Judicial¹, se notifica a las partes el anterior proveído.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



Constancia: al Despacho de la señora Juez, informando que el actor popular allego la publicación del Aviso. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333005-2019-0394-00
Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Vista la constancia secretarial y de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, Ministerio Público, y a la Defensoría del Pueblo, para audiencia especial de pacto de cumplimiento. Para tal fin, se señala el día **VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**.

De otro lado, se procede a reconocer personería a la Dra. DIANA ROCIO NAVAS GRANADOS identificada con C.C. No.37.615.736 y T.P. No. 113.752 como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GIRÓN, conforme a poder obrante a folio 60. Así mismo, se acepta la renuncia (Fol. 66). Advirtiéndole al profesional del Derecho que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Inc. 4º art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en el Estado Electrónico del publicado
en la página oficial de la Rama Judicial¹, se notifica a las partes el
anterior proveído.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

¹<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



CONSTANCIA: Proveniente de la H. Corte Constitucional. Pasa al Despacho para decidir al respecto.
Bucaramanga, marzo 13 de 2020.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: TUTELA
Dte: MAGDALENA ARENAS.
Ddo: COLPENSIONES Y OTROS
Rdo: 68001333005 - 2019 - 00352 - 00

Como quiera que la presente acción de tutela, fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

DIGNA MARIA GUERRA PICON
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (16) **DE MARZO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Proveniente de la H. Corte Constitucional. Pasa al Despacho para decidir al respecto.
Bucaramanga, marzo 13 de 2020.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: TUTELA
Dte: MARIA CRISTINA ACOSTA.
Ddo: EPS SURA Y OTROS
Rdo: 680013333005 - 2019 - 00345 - 00

Como quiera que la presente acción de tutela, fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**DIGNA MARIA GUERRA PICON
JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (~~16~~) **DE MARZO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Proveniente de la H. Corte Constitucional. Pasa al Despacho para decidir al respecto.
Bucaramanga, marzo 13 de 2020.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: TUTELA
Dte: ESE. SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA.
Ddo: COLPENSIONES Y OTROS
Rdo: 680013333005 - 2019 - 00344 - 00

Como quiera que la presente acción de tutela, fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

DIGNA MARIA GUERRA PICON
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (16) **DE MARZO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes, el proveído anterior, por anotación en Estado.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Proveniente de la H. Corte Constitucional. Pasa al Despacho para decidir al respecto.
Bucaramanga, marzo 13 de 2020.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: TUTELA
Dte: LINDORFO MARIN.
Ddo: COLPENSIONES Y OTROS
Rdo: 680013333005 - 2019 - 00337 - 00

Como quiera que la presente acción de tutela, fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada, esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

DIGNA MARIA GUERRA PICON
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (16) **DE MARZO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes, el proveído anterior, por anotación en Estado.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandante presenta a folios 65 y 82, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LINA RAMIREZ DE SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005-2019-0039-00

Vista la constancia secretarial, córrase traslado a las partes de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la señora LINA RAMIREZ DE SUAREZ, condicionada a la no condena en costas, obrante a folios 65 y 82 del expediente, para que se pronuncien sobre la misma en el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 4 numeral 4 del art. 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIGNA MARIA GUERRA PICON
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en el Estado Electrónico del , publicado en la
página oficial de la Rama Judicial¹, se notifica a las partes el anterior proveído

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



Constancia: Vencido el término de notificación y traslado de excepciones, pasa al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

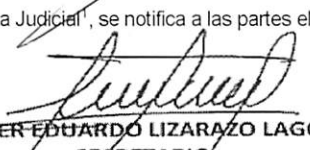
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LUIS GERARDO ARDILA VILLAMIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA: 680013333005-2018-0939-00

De conformidad con los artículo 372, 373 y 292 del C.G.P., numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, se convoca a las partes y a sus apoderados, a audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP, a desarrollarse el día **5 DE JUNIO DE 2020, a las 09:00 am**; advirtiendo a las partes y sus apoderados que se deben tener en cuenta las prevenciones establecidas en las citadas normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
Por anotación en el Estado Electrónico publicado en la
página oficial de la Rama Judicial¹, se notifica a las partes el anterior proveído.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriada, y se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: IVAN DARIO MONSALVE HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 680013333005-2018-00280- 00

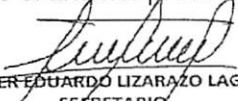
Conforme a la constancia secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), por parte del Despacho, (fol. 211-219); Señálese como agencias en derecho a fin de incluirse dentro de la liquidación de costas el CUATRO (4%) del valor de las pretensiones negadas de conformidad con el Art. 5. Numeral 1º, en primera instancia, Literal a., inciso i, del Acuerdo No. PSAA16-10554 (05 de Agosto de 2016), "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" de LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


DIGNA MARIA GUERRA PICÓN
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en el Estado Electrónico del 16 de marzo de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial¹, se notifica a las partes el anterior proveído.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: INGENIERÍA E INTERVENTORÍA NACIONAL INALTER S.A.S
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A.
E.S.P. ESANT S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 680013333005-2020-00068-00

AUTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, incoada por INGENIERIA E INTERVENTORIA NACIONAL INALTER S.A.S contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A., la cual pretende sea declarada la nulidad de la Resolución 156 del 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual se adjudicó el concurso de meritos abierto ESANT –cm-002-19 cuyo objeto es “consultoría para la elaboración del catastro de redes de alcantarillado – municipio de Socorro Santander”

En consecuencia para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A., o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del C.P.A.C.A. – Ley 1437/11, - modificado por el artículo 612 del C.G.P-, de lo cual la Secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del C.P.A.C.A. – Ley 1437/11, - modificado por el artículo 612 del C.G.P -, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. se señala como gasto ordinario del proceso la suma de \$ 16.000,00¹; valor que deberá consignar el apoderado de la parte actora en el **término de diez (10) días** en la cuenta única nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, abierta para pago de arancel – gastos del proceso.

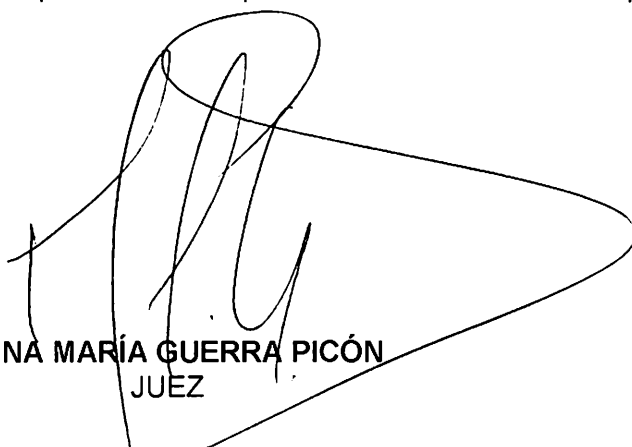
CUARTO: CORRER traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr, una vez se acuse el recibido de que trata el artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el quinto inciso de la precitada norma.

¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018

QUINTO: REQUERIR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A.**, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LUCAS ABRIL LEMUS** identificado con C.C. 5.471.400, y TP No. 149.574 como apoderado de la parte demandante dentro del proceso.

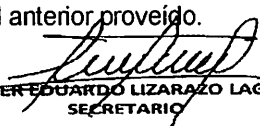
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en el Estado Electrónico del _____, a las 8:00 am publicado en la página oficial de la Rama Judicial², se notifica a las partes el anterior proveído.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

² <http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



CONSTANCIA: Al Despacho señora Juez informando que la parte ejecutada solicitó el envío del expediente al contador para que sea este quien haga la respectiva liquidación. Pasa al despacho para decidir.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2020.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUSTAVO CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL
RADICADO:	680013333005-1999-01355-00

Vista la constancia secretarial y atendiendo que la parte ejecutada solicitó el envío del expediente al contador para que sea este quien haga la respectiva liquidación, este Despacho considera pertinente solicitar una liquidación neutral que sirva de base para librar el referido mandamiento.

Por lo anterior se ordena que por secretaría y una vez ejecutoriado el presente auto, se envíe el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander quien también presta servicio a los Juzgados Administrativos, para que se sirva efectuar la respectiva liquidación en los términos que señala la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
Por anotación en el Estado Electrónico del
publicado en la página oficial de la Rama
Judicial¹, se notifica a las partes el anterior proveído.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ <http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que para el 27 de marzo de la presente anualidad se programó la celebración de audiencia inicial; Sin embargo, revisados los hechos de la demanda se hace necesario decidir sobre la jurisdicción y competencia de este despacho para seguir adelante con el proceso.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO TORRES
DEMANDADO:	EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	680013333005-2019-00237- 00

AUTO: REMITE POR COMPETENCIA

El señor DIEGO ARMANDO TORRES instauró el medio de REPARACION DIRECTA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL buscando se declare la responsabilidad del estado y se ordene el resarcimiento de los perjuicios causados con la enfermedad adquirida mientras servía como soldado regular del ejército colombiano.

Por auto del 19 de julio de 2019 (fl. 74), se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte accionada, siendo notificada el 28 de agosto de 2019 (fl. 76-81).

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019 (fl. 101) se citó a audiencia inicial para el día 27 de marzo de 2020.

No obstante de la revisión del expediente, se observa que los hechos objeto de la litis, acaecieron en el batallón de A.D.A. No 2. Nueva Granada con sede en la ciudad de Barrancabermeja (folio 4, 84), y de conformidad con el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 pertenece al Circuito Judicial Administrativo de dicha localidad, por tanto, es a esa jurisdicción territorial a la que le corresponde conocer el asunto, en virtud del artículo 156¹ Numeral 6 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto está determinada por el lugar de los hechos, careciendo este Despacho judicial de competencia para continuar con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

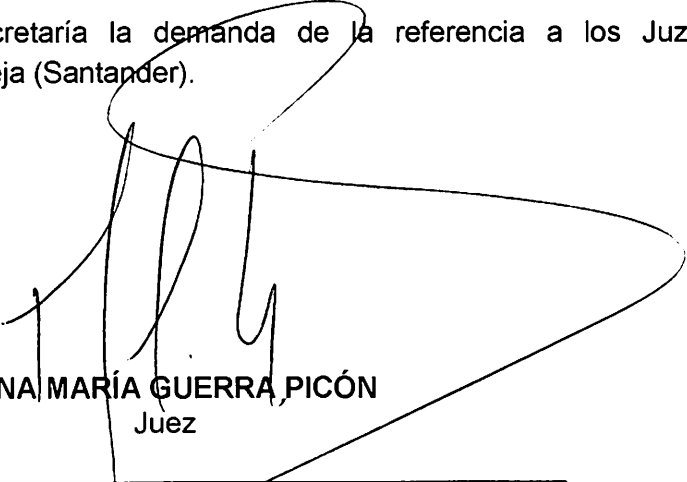
¹ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... "6 En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos..."

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja (Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en el Estado Electrónico del _____, a las 8:00 am publicado en la página oficial de la Rama Judicial², se notifica a las partes el anterior proveído.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

² <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: YINA MARIA CARPINTERO POLANCO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00061-00

Se encuentra al Despacho LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovió **YINA MARIA CARPINTERO POLANCO** en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, para decidir sobre su ADMISIÓN, previas las siguientes consideraciones:

Del libelo introductorio se extrae que las pretensiones en el presente medio de control están encaminadas a conseguir la nulidad de la Resolución N° S-2019- 054923- SECSA ASJUR 1.10 de fecha 16 de mayo de 2019 expedida por la Seccional de Sanidad de Santander, mediante la cual se negó la existencia de un vínculo laboral, el pago de las prestaciones sociales, la indemnización por falta de pago, y el reintegro de correspondiente a salud, pensión y riesgos profesionales.

Una revisadas las documentales allegadas con el escrito de demanda, es advertida la falta de la constancia de notificación de la resolución controvertida de fecha 16 de mayo de 2019, no obstante lo anterior sí reposa en el plenario prueba de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 10 de julio de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación solicitud, solicitud que interrumpe el termino de caducidad, sin embargo dicha audiencia de conciliación se realizó el día 23 de septiembre de 2019 y la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2020, es decir que pese a no existir constancia de la notificación del acto demandado, se evidencia que entre la fecha en la cual se realizó la audiencia de conciliación y la presentación de la demanda han transcurrido más de cuatro (4) meses, término máximo que se tienen para presentar la demanda.

En este orden de ideas, se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control respecto a las pretensiones de restablecimiento del derecho del reconocimiento de las prestaciones sociales e indemnización por falta de pago, no obstante lo anterior por el carácter de imprescriptible de los aportes a seguridad social se admitirá en PRIMERA INSTANCIA la demanda promovida por **YINA MARIA CARPINTERO POLANCO** en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En consecuencia para el trámite de la demanda se **ORDENA:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del C.P.A.C.A. – Ley 1437/11, - modificado por el artículo 612 del C.G.P-, de lo cual la Secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del C.P.A.C.A. – Ley 1437/11, - modificado por el artículo 612 del C.G.P -, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

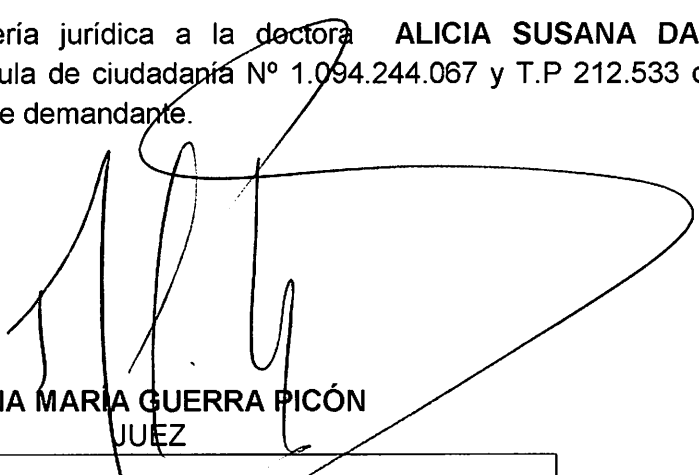
TERCERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. se señala como gasto ordinario del proceso la suma de \$24.000,00¹; valor que deberá consignar el apoderado de la parte actora en el **término de diez (10) días** en la cuenta única nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, abierta para pago de arancel –gastos del proceso. Así mismo, la parte actora deberá aportar tres (3) copias del presente proveído, para proceder a la NOTIFICACIÓN personal de la admisión de la misma a las partes

CUARTO: CORRER traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr, una vez se acuse el recibido de que trata el artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el quinto inciso de la precitada norma.

QUINTO: REQUERIR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ALICIA SUSANA DAZA CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.244.067 y T.P 212.533 del. C.S.J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIGNA MARIA GUERRA PICÓN
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en el Estado Electrónico del _____, a las 8:00 am publicado en la página oficial de la Rama Judicial², se notifica a las partes el anterior proveído.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018

² <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: BEATRIZ JAIMES CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005 – 2020 – 0071 – 00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, presentado por BEATRIZ JAIMES CASTELLANOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, y Código General del Proceso², respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, se advierte que el poder allegado al Despacho está conferido para demandar el acto administrativo presunto configurado por el silencio administrativo negativo frente al derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2019 (fl-22-23), no obstante lo anterior, en el escrito de demanda se solicita la nulidad del administrativo presunto configurado por el silencio administrativo negativo frente al derecho de petición radicado el 1 de febrero de 2019, no teniendo poder suficiente para ello.

Por consiguiente se ordena a la parte demandante adecuar la demanda o el poder según lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

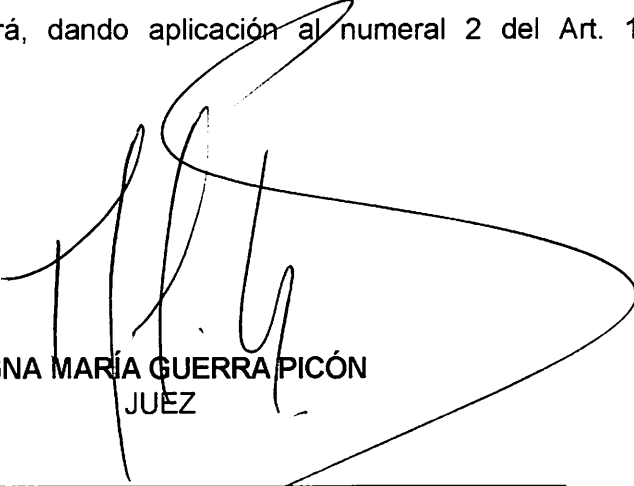
² Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en el Estado Electrónico del _____, a las 8:00 am publicado en la página oficial de la Rama Judicial³, se notifica a las partes el anterior proveído.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

³ <http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para decidir sobre la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretaria

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS GERARDO ARDILA VILLAMIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.
RADICADO:	680013333005-2018-00939-00

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, de la revisión del expediente se observa que al apoderado de la parte ejecutante solicita se oficie a los gerentes de los Bancos BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, CITYBANK, y se decrete el embargo y secuestro de los dineros, títulos valores, depósitos o cualquier documento que represente dinero circulante o monetario, que tengan dichas entidades, en las cuentas corrientes o de ahorros o depósitos fiduciarios.

CONSIDERACIONES

Sobre las medidas cautelares de embargo, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013, señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos el Estado estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en las sentencias, las cuales son:

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017 armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

Así las cosas, la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Las demás cuentas si son embargables.

En razón a lo indicado, se encuentra que efectivamente en el parágrafo 2 del Art. 195 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra dispuesta la prohibición de embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, razón por la cual la orden de embargo deberá efectuarse frente a las cuentas de ahorro y corriente, CDTs y dineros que posea la entidad, diferentes a las destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, conforme a la prohibición.

En el presente caso conforme a lo señalado por el Magistrado en Auto de Libranza mandamiento del 3 de abril de 2019 allegada al despacho, una vez descontado por concepto de pensión de gracias por valor de \$434.166.265,36, el cual ya fue pagado a la parte ejecutante, queda un saldo por pagar de \$117.419.955 que corresponde al saldo insoluto.

Por lo anterior, se decretará el embargo y retención de la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$117.419.955), depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o sea titular la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP en las

RADICADO 6800133330052018-00939-00
PROCESO: EJECUTIVO

entidades bancarias BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, CITYBANK.

Por Secretaria oficiase al representante legal de las referidas entidades bancarias para que consignen el dinero a disposición de este Despacho, en la cuenta de Depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012045005 dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

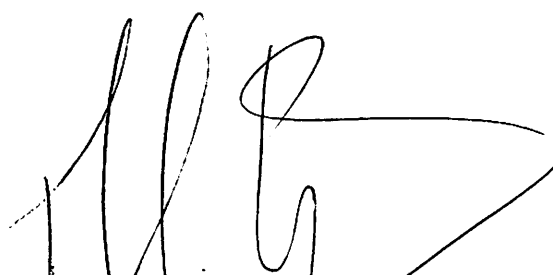
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$117.419.955), depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o sea titular la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en las entidades bancarias BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, CITYBANK.

SEGUNDO: Por Secretaria oficiase al representante legal de las referidas entidades bancarias para que consignen el dinero a disposición de este Despacho, en la cuenta de Depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012045005 dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIGNA MARIA GUERRA PICON
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en el Estado Electrónico del
publicado en la página oficial de la
Rama Judicial¹, se notifica a las partes el anterior proveído.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MICHAEL ANDRES SUAREZ QUILINDRO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 680013331005-2018-00436-00

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia inicial de fecha 10 de marzo de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2020 (Fol. 171), previo a la realización de las etapas de la audiencia, las partes, **MICHAEL ANDRES SUAREZ QUILINDRO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.385.487 quien actúa a través de su apoderado judicial sustituto y la **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA-** y llamados en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** y **SEGUROS DEL ESTADO S. A.** por intermedio de sus apoderados, lograron acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, el Despacho procede a emitir pronunciamiento respecto a su aprobación.

II. ACTUACIONES PROCESALES

En desarrollo de audiencia inicial regulada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en aplicación a lo previsto en el numeral 8 del Art. 180 del C.P.A.C.A, se corrió traslado a al apoderado de la parte demandante, de la certificación del comité de conciliación realizada el 5 de marzo de 2020 de la entidad demandada (Fol. 172), por medio de la cual el **SECRETARÍO TECNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, autoriza presentar formula de arreglo frente a las pretensiones de la demanda, para lo cual el despacho le indicó los lineamientos dados por dicho comité.

Propuesta que fue aceptada por la parte demandante, lográndose un acuerdo conciliatorio de conformidad con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación.

III. EL ACUERDO

En desarrollo de audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2020, y con fundamento en los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA** (fl. 172), las partes decidieron conciliar en los siguientes términos:

"(...) una vez debatido el concepto presentado por el abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, el comité de conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a

la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación así:

Resolución No. 0000216486 del 21 de noviembre de 2017..."

Corrido el traslado a la parte demandante, acepta la conciliación precisando que el señor Michael Andrés Suarez Quilindro no ha cancelado la multa y desiste de las demás pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA COMPETENCIA

Como quiera que para que la conciliación judicial en materia Contencioso Administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Despacho que adelantó la audiencia inicial, y de conformidad con los requisitos indicados en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, y el Art. 12 del decreto 1716 de 2009², este Despacho es competente para decidir sobre su aprobación, por cuanto se da en desarrollo de audiencia inicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en este Despacho y está debidamente sustentado en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA de fecha 5 de marzo de 2020. (fl. 172), y el numeral 8 del artículo 180 CPACA.

4.2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación prejudicial o judicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: Arts.: 59, 61, 65 y 65A.
- Ley 270 de 1996 art. 42^a.
- Ley 446 de 1998, Art. 70.
- Decreto 1716 de 2009: art. 2, 3, 6, 12.
- Art. 13 ley 1285 de 2009.
- Par. 3 Art. 52, 114 de ley 1395 de 2010.

¹ **Ley 23 de 1991 Art. 59:** mod. Art. 70 ley 446 de 1998: "Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial y judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los Artículos 85, 86 y 87 del Código contencioso Administrativo". (de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa o las que se deriven de controversias contractuales).

² **Art. 12dec. 1716 de 2009:** Aprobación judicial: El agente del Ministerio público remitirá dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación

En concreto, la presente conciliación tiene su fundamento legal en el inciso 8 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011:

“8.Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

4.3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACION JUDICIAL.

Al respecto el H. Consejo de Estado³ ha señalado

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)...”

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849)

⁴ **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), **Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.**

4.4 MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

De acuerdo a lo reglado en la Ley 1383 de 2010, por la cual se modificó la Ley 769 de 2002, correspondiente al Código Nacional de Tránsito, es objeto de multa:

“ARTÍCULO 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

“C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.”

Así mismo, dicha normatividad consagra el procedimiento a seguir para interponer comparendo al contraventor, veamos:

“ARTÍCULO 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

(...)

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...”
(Subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, el H. Consejo de Estado⁵ ha señalado en su jurisprudencia, que, en procedimientos como el anteriormente descrito, se debe cumplir con el debido proceso, el cual definió dicha Corporación como:

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Sentencia de 4 de octubre de 2012, M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 11001-03-25-000-2010-00270-00(2222-10).

"una garantía constitucional instituida a favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial (...)". Derecho fundamental consagrado en el art. 29 Superior, el cual, explica el Consejo de Estado, tiene tres (3) objetivos principales: *"(i) asegurar que las actuaciones administrativas o judiciales se adelanten conforme a las normas del ordenamiento jurídico preestablecidas; (ii) otorgar la posibilidad a las personas que ejerzan su derecho de defensa; y (iii) garantizar que las determinaciones sean comunicadas en debida forma a los interesados, con lo que se materializa el principio de publicidad aplicable a todas las actividades administrativas o jurisdiccionales."*

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-051/2016, hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento por infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos, comúnmente conocidos como "fotomultas":

- "1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5°).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente. (Art. 135. Inc. 5 y Sent. C-980/2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo. (Art. 135. Inc. 5° y Ley 1437 de 2011, art. 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (art. 136, numerales 1,2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia (art. 136, inc. 3° y art. 137).*
 - c. No comparecer dentro del término de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 135, inc. 3° y art. 137)*
- 6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio. (Art. 138)*
- 7. En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran decretar de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor. (Art. 136, Inc 4°)*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia. (Art. 142)."*

En la sentencia T-051/2016, la Corte Constitucional destacó que la finalidad de la notificación del comparendo consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo de la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es la persona que figura en los registros de tránsito como propietaria del automotor, sobre quien, en principio, recae la

responsabilidad por la utilización inadecuada de su vehículo, esto es, con infracción a las normas.

El precedente citado expuso que el medio de notificación primordial al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través del correo, pero de no ser posible surtirla por este conducto, deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes estén vinculados en el proceso contravencional.

Debe finalmente citarse el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, disposición que señala que la notificación por aviso es una forma supletoria de poder poner en conocimiento del interesado los actos administrativos, la cual, procede en caso de que no pueda hacerse la notificación personal.

De acuerdo con el primer inciso de la norma en comento, ésta indica que para que la notificación por aviso surta efectos requiere que:

- i) *Se remita aviso a la dirección, fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil, acompañando copia íntegra del acto administrativo, la remisión y la entrega del aviso en el lugar de destino;*
- ii) *el contenido del acto corresponda a lo previsto en la norma;*
- iii) *Se advierta en el aviso que la notificación se considera realizada al finalizar el día siguiente de la entrega.*

Sin embargo, el inciso segundo se encarga de determinar el procedimiento a seguir cuando no es posible entregar el aviso y solamente contempló la publicación en la página electrónica de la entidad y en lugar de acceso al público, en el evento en que “se desconozca la información sobre el destinatario”.

Sobre al alcance del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina ha expuesto lo siguiente:

“La notificación por aviso procede cuando no haya podido realizarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación. En esta medida, es esencial, para la debida notificación por aviso, que se haya agotado lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código. Estos significa que el legislador ha otorgado un tratamiento de favor a la notificación personal, en la medida en que considera que garantiza de mejor manera que el demandado conozca de forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, ya que establece el mecanismo de notificación por aviso como subsidiario con el fin de no entorpecer el ejercicio de actividades, funciones y procedimientos de la Administración. Sólo en el caso de que la notificación personal resulte fallida se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso”⁶. (Negrillas fuera del texto)

⁶ “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Comentado y Concordado”. Universidad Externado de Colombia, 2ª Edición, junio de 2016, pág.221.

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:
REFERENCIA:

GRACIELA BAEZ DE CENTENO
LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
680013331005-2018-00436-00

V. CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada entraremos a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

5.1. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

- El señor MICHAEL ANDRES SUAREZ QUILINDRO otorgó poder (Fol. 20 al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.283.486 y Tarjeta Profesional No. 83.755 del C.S de la Judicatura con facultades para conciliar, a quien se le reconoció personería en auto que admite la demanda (Fol. 28). Se otorgó poder de sustitución al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y Tarjeta Profesional No. 85.277 del C.S de la Judicatura con facultades para conciliar, a quien se le reconoció personería en audiencia inicial (Fol. 171).
- La DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA Otorgó poder a la Dra. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.102.363.845 y TP No 241.347 del C.S de la Judicatura (Fol. 61), quien se le acepto renuncia de poder (Fol. 168) y a su vez otorga poder al Dr. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.495.712 y T.P No. 117.003del C.S de la Judicatura (Fol. 174), a quien se les reconoció personería en audiencia inicial del 10 de marzo de 2020, quien cuenta con poder para conciliar, previo concepto del comité de conciliación.
- La SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S Otorgó poder a la Dra. ANDREA CAROLINA ESPITIA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.635.600 y TP No. 219.434 del C.S de la Judicatura (Fol. 82), a quien se le reconoció personería jurídica en auto del 12 de julio de 2019 (Fol. 113) y a su vez otorga poder de sustitución a la Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S de la Judicatura (Fol. 115), a quien se le reconoció personería en auto del 12 de noviembre de 2019.
- SEGUROS DEL ESTADO S. A. Otorgó poder al Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y TP No. 99.086 del C.S de la Judicatura (Fol. 133), a quien se le reconoció personería jurídica en auto del 12 de noviembre de 2019 (Fol. 165) y a su vez otorga poder de sustitución al Dr. HENRY JR PLATA SEPULVEDA identificado con la C.C. 91.277.724 y T.P. 224.595 del C.S.J (Fol.173), a quien se le reconoció personería en audiencia inicial del 10 de marzo de 2020.

Los apoderados, conforme a los poderes conferidos, cuentan con facultad para conciliar. En cuanto al apoderado de DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, obra en el expediente acta del comité de conciliación, que autoriza conciliar (Fol. 172)

5.2. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente caso, el posible medio de control es el de Nulidad y restablecimiento del derecho⁷, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Para el caso concreto se demanda la resolución sanción No.0000216486 del 21 de noviembre de 2017, por medio del cual la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, impuso sanción de multa al señor Michael Andrés Suarez Quilindro, con ocasión a comparendo denominado "fotomulta" No. 68276000000016877345 del 26 de junio de 2017.

Tal y como se señaló anteriormente, en el presente caso lo que se está reclamando es la indebida notificación del comparendo No. 68276000000016877345 del 26 de junio de 2017, razón por la cual no opera la caducidad del medio de control.

5.3. DEL OBJETO DE LA CONCILIACIÓN- QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Sea lo primero indicar que el análisis de la presente conciliación se suscribirá al acuerdo al que las partes han llegado, teniendo como fundamento las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas al proceso, en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, a través del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en desarrollo del cual se ha agotado la etapa de saneamiento del proceso, en audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2020 (Fl. 171). Por lo expuesto, a sentir de este Despacho se han surtido suficientemente las consideraciones de orden legal que deben sustentar la aprobación de la conciliación, respecto de las etapas surtidas.

Así mismo se ha observado el cumplimiento de requisitos jurisprudenciales⁸ de la conciliación en cuanto se ha verificado que:

- i) *Se trate de derechos ciertos y discutibles:* el valor transado se refiere al pago de la resolución sanción No.0000216486 del 21 de noviembre de 2017, por el cual se impuso una multa al señor *Michael Andrés Suarez Quilindro* ; sin que se afecten derechos ciertos e irrenunciables del demandante.
- ii) *Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley:*

⁷ Artículo 164 del CPACA, literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12) Actor: PASCUAL DARIO PERDIGON LESMES Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10)

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:
REFERENCIA:

GRACIELA BAEZ DE CENTENO
LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
680013331005-2018-00436-00

Como quedó establecido, el valor de la resolución sanción No.0000216486 del 21 de noviembre de 2017 corresponde a la suma de \$ 368.859, que como ya se dijo no afecta los derechos del accionante ni el patrimonio del Estado, es decir que se han respetado sus derechos mínimos e irrenunciables. Además la entidad demandada conforme se acordó, procederá a revocar la resolución sanción y sus efectos.

En cuanto al valor correspondiente indexación, intereses, costas y agencias en derecho se pactó su no cobro, no obstante no afecta los derechos de la accionante ni el patrimonio del Estado.

5.4. QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El valor conciliado por concepto de resolución sanción No.0000216486 del 21 de noviembre de 2017, comporta equilibrio entre las partes; teniendo en cuenta que el demandante no se le notificó en debida forma, por lo que dicho valor no constituye detrimento patrimonial para el Estado. De igual forma se pactó el no cobro correspondiente a indexación, intereses, costas y agencias en derecho, lo cual no causa vulneración a los derechos mínimos del accionante. Así las cosas se han respetado los derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables del señor MICHAEL ANDRES SUAREZ QUILINDRO.

5.5. QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De conformidad con el material probatorio allegado al proceso, se tiene que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, con base en el comparendo No 6827600000016877345 del 26 de junio de 2017, adelantó proceso administrativo en contra el señor MICHAEL ANDRES SUAREZ QUILINDRO, propietario del vehículo de placas ZJY30D, sancionándolo con multa de \$368.859 mediante Resolución Sanción No 0000216486 del 21 de noviembre de 2017.

Manifiesta la entidad demandada que la citación para notificación fue realizada por la empresa 4-72, y en fecha 28 de junio de 2017 dicha comunicación fue devuelta (Fol.16), dentro del expediente no se evidencia que se realizara la notificación por aviso, ni el envío de dicha comunicación, se procedió por la entidad publicar el respectivo aviso el 21 de julio de 2017, en la página web (Fol. 88-90), ni se observa dentro del proceso el respectivo mandamiento de pago.

En desarrollo de audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las partes lograron acuerdo conciliatorio, teniendo como fundamento los parámetros otorgados por el comité de conciliación del SECRETARÍO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. En relación con el monto conciliado se puede concluir que no afecta los derechos mínimos del demandante, y tampoco se ve afectado el patrimonio del Estado, pues la entidad demandada se está comprometiendo a revocar dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:
REFERENCIA:

GRACIELA BAEZ DE CENTENO
LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
680013331005-2018-00436-00

cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2012. Que dentro de la audiencia el apoderado de la parte demandante acepta la conciliación y manifiesta que el señor Michael Andrés Suarez Quilindro no ha pagado la multa, por lo tanto desiste de las demás pretensiones.

Por las razones expuestas se procederá a la aprobación de la presente conciliación, por cuanto se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, por como ya se dijo, se han respetado los derechos ciertos e indiscutibles; y no se produce afectación o detrimento patrimonial para la LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ni vulneración a los derechos del particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

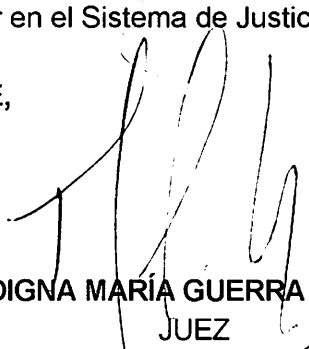
PRIMERO: APROBAR la Conciliación judicial celebrada entre LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y el señor MICHAEL ANDRES SUAREZ QUILINDRO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.385.487, por el cual se revoca la resolución sanción No. Sanción No 0000216486 del 21 de noviembre de 2017. Así mismo, la parte demandante desiste de las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que el acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo que se da por terminado el proceso ordinario de la referencia.

TERCERO: En firme esta providencia, expídanse las copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y 192 del CPACA a costa del interesado, y las necesarias para comunicar a las autoridades respectivas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancia de rigor en el Sistema de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL

Por anotación en ESTADO se notificó⁹, a las partes del auto anterior hoy
a las 8: 00 A. M

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

⁹ <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



CONSTANCIA: Al Despacho señora Juez informando que la parte ejecutada presentó informe de cumplimiento fl. 95-120. Pasa al despacho para decidir. Bucaramanga, 12 de marzo de 2020.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY
DEMANDADO:	CDMB
RADICADO:	680013333005-2020-00029-00

Se procede a decidir sobre el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

El señor MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY, mediante apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda ejecutiva contra del CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de pago derivada de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2015 (Fl. 13-26) revocada por sentencia del 28 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo de Santander fl. 27-37, quedando ejecutoriada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 46 vto).

Pretende el señor MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY, se libre mandamiento de pago contra el CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 58.975.077) M/cte, por concepto de capital. Así mismo por los intereses moratorios del retroactivo originado desde la ejecutoria de la sentencia, así como al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Allega como título ejecutivo las sentencias proferidas por este Despacho el 14 de diciembre de 2015 (Fl. 13-26) revocada por sentencia del 28 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo de Santander fl. 27-37, quedando ejecutoriada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 46 vto).

En la mencionada sentencia se ordenó: *"SEGUNDO, Como consecuencia de lo anterior DECLARESE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 9 de enero de 2014, mediante el cual el coordinador de gestión del talento humano de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMNGA – CDMB desvinculo de la planta de personal de la entidad al señor MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY quien se desempeñaba en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 13, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones. TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMNGA – CDMB el reintegro del señor MANUEL*

ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY
CDMB
680013333005-2020-00029-00

FERNANDO GARCIA DULCEY al cargo que ostentaba como PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 13, o a uno de igual o superior jerarquía en la planta de personal de la entidad, sin solución de continuidad; así como el pago a su favor de todos los salarios, bonificaciones, prestaciones y demás derechos laborales que dejó de percibir desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro, conforme, lo expuesto en la parte motiva..."

2. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE LA COMPETENCIA De conformidad con lo dispuesto por el art. 104 # 6, y el inc. 2º del art. 299 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero. En cuanto a la competencia del despacho, lo es en razón a lo dispuesto por el numeral 7 del art. 155 ibídem dado que la cuantía no supera 1500 SMMLV, y por razón de territorio según el art. 156 # 9 ibídem, por ser en este despacho el que profirió la sentencia que constituye título ejecutivo.

2.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA Advierte el art. 164 numeral 2 literal k, de la ley 1437 de 2011, que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución es de cinco (5) años, a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. Para el caso bajo estudio, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fol. 46 vto) y la exigibilidad de la obligación de conformidad con la norma vigente para la fecha-inc-2 art. 299¹ en concordancia con el inc. 2 art. 192 de la ley 1437 de 2011, lo es luego de 10 meses desde su ejecutoria, término que se cumplió el 10 de mayo de 2019.

Establecida la competencia, y el término para la exigibilidad de la obligación se procederá al análisis de la misma, y del título ejecutivo complejo que la integra.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Dispone el Art. 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo: "(...) 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).*

Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 299 del C.P.A.C.A., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo.

¹ Art. 299 inc. 2: "...De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas: ...Las condenas impuestas a las entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY
CDMB
680013333005-2020-00029-00

El artículo 424 del C.G.P.² precisa que tratándose de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, pueden demandarse aquélla y éstos desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago; en cuanto al trámite correspondiente a la presente ejecución, ha de ser el de una obligación de pagar una suma de dinero.

3.1 TITULO EJECUTIVO COMPLEJO En reiterada jurisprudencia, el H Consejo de Estado³ ha sostenido: *TITULO EJECUTIVO JUDICIAL - Generalmente es complejo. Documentos que lo conforman / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - El juez lo debe interpretar en su conjunto para verificar que cumpla los requisitos legales y, si es del caso, proceda a librar el mandamiento de pago con apego a la sentencia de condena / TITULO EJECUTIVO JUDICIAL - La sentencia base del recaudo no se puede analizar en forma fraccionada ni se puede considerar que sólo presta mérito ejecutivo lo consignado en su parte resolutive.*

"[...]cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. [...] Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena. [...] Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la Secretaría de Hacienda Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en el fallo [...] Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago..."

3.2 NORMATIVIDAD APLICABLE Dado que la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- entró en vigencia

² Artículo 424. -- Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. MP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicado Nro 25000-23-27-000-2011-001178-01, 26 de febrero de 2014,

ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY
CDBM
680013333005-2020-00029-00

el 02 de julio de 2012, se seguirán los lineamientos del artículo 308 de la actual codificación, y las previsiones contenidas en los artículos 192, 194, 298 y 299 ibídem.

Así las cosas, como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en el artículo 299 del CPACA, al señalar que las condenas impuestas a las entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Según lo señalado en la misma norma, pueden generarse intereses moratorios al DTF, e incluso moratorios a la tasa comercial⁴

4. LA SENTENCIA, BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO

El título ejecutivo complejo lo constituye la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2015 (Fl. 13-26) revocada por sentencia del 28 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo de Santander fl. 27-37, quedando ejecutoriada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 46 vto).

Por lo anterior y acogiendo lo establecido en el art 199 en concordancia con el inc. 2 del Art. 192 del C.P.A.C.A., y como lo ha determinado el H. Consejo de Estado⁵: *"resulta válido la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no ha cumplido"...*

1. REQUISITOS FORMALES

Según el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, el título ejecutivo complejo está constituido por la sentencia judicial del 14 de diciembre de 2015 (Fl. 13-26) revocada por sentencia del 28 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo de Santander fl. 27-37, quedando ejecutoriada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 46 vto), encuentra el despacho que para el caso bajo estudio se han cumplidos los requisitos formales de que trata el art. 422 del C.G.P., y la jurisprudencia precitada.

2. REQUISITOS DE FONDO

En cuanto a los requisitos de fondo, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, tratándose de obligación de hacer y líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones de dinero; tratándose de un título ejecutivo judicial, éste debe ser evaluada en forma integral no fraccionada, pues para librar el mandamiento no solo presta mérito ejecutivo lo consignado en su parte resolutive.

⁴ Art. 195 #4; Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999

⁵ Sala de la Contencioso Administrativo Sección Segunda, subsección A. CP GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARAGUREN proveído del 25 de junio de 2014 Rad. 68001-23-33-000-2013-01043-01 (1739-14) Ddte HAIR ALBERTO OSSA ARIAS Ddo: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY
CDMB
680013333005-2020-00029-00

Así las cosas, la obligación se hizo exigible el 9 de julio de 2018, cumpliéndose lo dispuesto por el inc. 2 del art. 299 del CPACA, por lo que en procura del cometido anterior, y analizados los documentos a los que el ejecutante hace referencia como base del recaudo ejecutivo, se tiene que la obligación:

Es Clara: En consideración a que en la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2015 (Fl. 13-26) revocada por sentencia del 28 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo de Santander fl. 27-37, quedando ejecutoriada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 46 vto), inequívocamente se condena en el numeral segundo a la entidad ejecutada a reintegrar al accionante pagando los salarios, bonificaciones, prestaciones y demás derechos laborales que dejó de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro, siguiendo las directrices trazadas en la parte motiva de tal providencia, el aquí ejecutante señor MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY .

Es Expresa: Dado que la obligación se encuentra debidamente determinada y especificada en la sentencia de condena del 14 de diciembre de 2015 (Fl. 13-26) revocada por sentencia del 28 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo de Santander fl. 27-37, quedando ejecutoriada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 46 vto)).

Es Exigible: Por cuanto el término fijado para hacer exigible la obligación es de 10 meses, a partir de la ejecutoria, el cual se cumplió el 10 de mayo de 2019, según lo dispuesto por el inc. 2 art. 299 del CPACA. Así mismo se presentó solicitud de cumplimiento ante la demandada sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya efectuado el pago y cumplimiento correspondiente; por tanto procede la exigibilidad de la obligación, vía ejecutiva.

Por las anteriores consideraciones, este despacho procederá a librar MANDAMIENTO DE PAGO, de acuerdo con la liquidación visible a folios 4 a 5 del expediente, a favor del aquí ejecutante señor MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY por la siguiente suma de dinero: Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 58.975.077) M/cte, por concepto de capital. Así mismo por los intereses moratorios del retroactivo originado desde la ejecutoria de la sentencia, así como al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma total de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 58.975.077) M/cte, por concepto de capital. Así mismo por los intereses moratorios del retroactivo originado desde la ejecutoria de la sentencia, así como al pago de costas del proceso y agencias en derecho, en contra del CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB y en favor del señor MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY , conforme lo expuesto en la parte motiva.

ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
MANUEL FERNANDO GARCIA DULCEY
CDMB
680013333005-2020-00029-00

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad pública demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB pagar la anterior obligación, en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 C.G.P

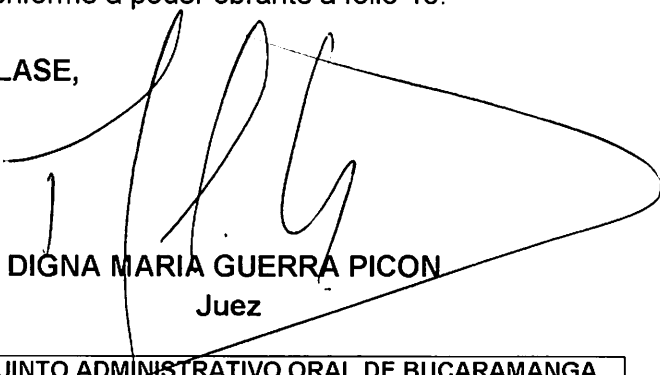
TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, para que proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 442 del C.G.P., término que iniciará una vez se encuentre vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5º del Art. 612 del C.G.P.

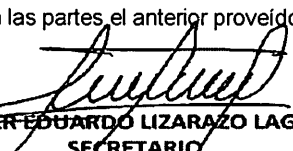
CUARTO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia al ejecutado CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB, al MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 de la Ley 1563 de 2012 – CG.P.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. se señala el valor de ocho mil pesos MCTE (\$8.000), por cada notificación como gasto ordinario del proceso, esto es la suma de \$24.000; valor que deberá consignar el apoderado de la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la cuenta única nacional número 46001006545-4 del Banco Agrario de Colombia, la cual fue abierta para pago de arancel –gastos del proceso-. Así mismo deberá allegar tres (3) copias de la demanda y sus anexos y tres (3) copias del presente proveído para efectos de la notificación a las partes.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. DARIO ADOLFO VILLAREAL DULCEY identificado con C.C 13.744.736⁶ y T.P. 144.344 del C.S.J. como apoderado judicial del parte demandante, conforme a poder obrante a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA				
Por	anotación	en	el	Estado Electrónico del
publicado en la página oficial de la Rama				
Judicial ⁷ , se notifica a las partes el anterior proveído				
				
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS SECRETARIO				

⁶ Verificado en la página web de la rama judicial, sin sanciones disciplinarias.

⁷ <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>



Constancia: Al Despacho informando que la parte demandante solicita aclaración de la sentencia. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2020.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	RICARDO ERNESTO ZAPATA MONYOTA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333005-2018-00480-00

1. ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2019 se profirió sentencia, y se recibió solicitud de aclaración como se observa a fl. 112-113, una vez revisada la misma se observa que por error al resolver no se indicó como se liquidaría el IBL, cuando si se hizo un análisis sobre el mismo en la sentencia omitiéndose en la parte resolutive.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. MARCO LEGAL

Art. 285. Código General del Proceso: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

... La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

2.2 Al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha sostenido que:

"ACLARACION DE LA SENTENCIA - Procede cuando en su parte resolutive contenga frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda / ADICION DE LA SENTENCIA - Procede cuando omita resolver cualquiera de los extremos de la litis De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28000-2013-00024-00 Actor: PABLO BUSTOS SANCHEZ Demandado: MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

2.3 Así mismo, la H. Corte Constitucional sostiene que se corrigen los errores aritméticos por alteración de palabras que están contenidas en la parte resolutive de la providencia. Sobre este punto esta Corporación en sentencia T-1004/10 expresó:

“cuando el error consiste en “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”, para que proceda su corrección, es necesario que el defecto esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o influir de manera directa en ésta.

(...) En efecto, la debida comprensión del contenido y alcance de la decisión no se ve afectada por la comisión de ese tipo de errores, pues las reglas de hermenéutica jurídica permiten interpretar de manera correcta e unívoca la providencia, a pesar del defecto que contiene”.

Así, se procederá a aclarar cualquier error aritmético que dé lugar a que el fallo se torne impreciso, siempre y cuando esté contenida únicamente en la parte resolutive.

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo establecido por el legislador, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o **a solicitud de parte**, por lo que evidenciado el error, el Despacho procede a efectuar la corrección bajo las siguientes consideraciones:

De la revisión del expediente se tiene que en la parte considerativa se indicó que el IBL aplicable a la reliquidación de la pensión de invalidez era:

“En cuanto al ingreso base de liquidación y al periodo que se lo define, se tiene el Decreto 692 de 1994², señala que:

“ARTICULO 46. INGRESO BASE DE LIQUIDACION. Se entiende por ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, el promedio de los salarios o rentas mensuales de los últimos 10 (diez) años de cotizaciones o su equivalente en número de semanas sobre las cuales efectivamente se cotizó, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, total nacional, según la certificación del DANE.

Para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de quienes no hubieren alcanzado a cotizar diez (10) años, será el promedio de los salarios o rentas mensuales cotizados durante todo el periodo de cotización, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, total nacional, según la certificación del DANE. (...)”

Sin embargo dicha precisión no quedó contenida en la parte resolutive del fallo omitiéndose dicha parte que resulta indispensable para efectos del cumplimiento de la sentencia.

Presentado el error, habrá de corregirse el yerro, esto es, que para todos los efectos el IBL para la reliquidación de la pensión lo será conforme al artículo 46 del decreto 692 de 1994, En consecuencia la parte resolutive debe ser aclarada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

² Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993

RICARDO ERNESTO ZAPATA MONYOTA
MINISTERIO DE EDUCACION
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333005-2018-00480-00

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARASE la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2019, indicando que para todos los efectos el IBL para la reliquidación de la pensión lo será conforme al artículo 46 del decreto 692 de 1994, por lo expuesto la parte resolutive, quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No 0994 del 4 de abril de 2016, por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez al demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNAR en costas a la parte accionada a favor de la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líquidense por Secretaría

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE del presente auto a los interesados por el medio más expedito.

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN
JUEZ

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

3



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente fue allegado por impedimento por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Pasa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2020.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	GRUPO
ACCIONANTE:	ANA BELEN DELGADO VILLAMIZAR Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
REFERENCIA:	680013331004-2006-00005-00

Procede el Despacho a pronunciarse en consideración a la declaratoria de impedimento, manifestada por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Dr. FREDY ALFONSO JAIMES PLATA obrando como Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del proceso de la referencia, manifestando:

“... Al revisar el asunto de la referencia, y la razón por la cual es interpuesta la demanda, se encuentra que respecto del titular del Despacho se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, esto es, tener interés directo en el proceso, por cuanto la reclamación que los actores hacen en el mismo, está directamente relacionada con sus intereses personales, dado que lo que se reclama es el pago de la indexación a que tiene lugar el hecho de que la entidad demandada hubiera cancelado de manera tardía el reajuste salarial correspondiente a los años 2001, 2002, 2003 y 2004.”

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para resolver los impedimentos, el artículo 131 de ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
REFERENCIA:

GRUPO
ANA BELEN DELGADO VILLAMIZAR Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
680013331004-2006-00005-00

existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

De lo anterior, y analizado el expediente puede evidenciarse que el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, se sujetó a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso para fundar su impedimento y remitió a este Despacho conforme en el numeral 1 del art. 131 de la normatividad anteriormente trascrita.

Ahora bien, en consideración a que las pretensiones invocadas en la demanda van encaminadas al pago de la indexación a que tiene lugar el hecho de que la entidad demandada hubiera cancelado de manera tardía a los años 2001, 2002, 2003 y 2004, efectivamente le asiste razón al Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga al invocar su impedimento para conocer del proceso, en atención a que está directamente relacionada con sus intereses personales, si bien, no se encuentra afectado en los años anteriormente referidos, aduce el mismo, que el pago tardío del reajuste salarial se ha seguido presentando luego del año 2004, razón por la cual se declarará fundada la manifestación de impedimento y aceptará.

De conformidad con lo indicado en el numeral 1 del art. 131 ley 1437 de 2011, anteriormente transcrito, sería del caso una vez aceptado el desistimiento, asumir el conocimiento del proceso de la referencia; sin embargo, ha de manifestarse que la suscrita Juez también se encuentra impedida para avocar el conocimiento del mismo, en razón a la misma consideración realizada por el juez homologo, de tener un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, respecto del pago del reajuste salarial de los demás distritos judiciales del país.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaria se remita el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga, a fin de que acepte el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EL IMPEDIMENTO en que incurre el **JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, aceptándolo y separándolo del conocimiento del presente asunto.

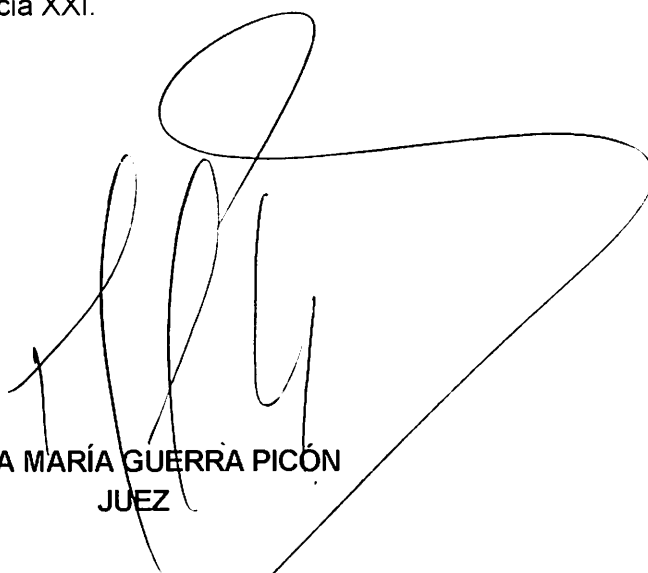
SEGUNDO: DECLÁRESE IMPEDIDA para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
REFERENCIA:

GRUPO
ANA BELEN DELGADO VILLAMIZAR Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
680013331004-2006-00005-00

TERCERO: Por Secretaría se ORDENA remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga para que resuelva el impedimento manifestado, previo las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

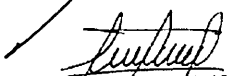
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en ESTADO se notificó¹ a las partes del auto anterior hoy
, a las 8: 00 A. M



JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

¹ <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/subcategoria/399/1125/Juzgado-05-Administrativo-de-Bucaramanga>